

Confirmación sobre la urgencia y preferencia de procesos laborales y de prestaciones sociales derivadas del COVID-19

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La nueva Ley 3/2020 reproduce, adapta y amplía medidas procesales y organizativas adoptadas durante el estado de alarma en el ámbito de la Administración de Justicia. Entre ellas, algunas resultan de aplicación en el ámbito laboral no sólo por su naturaleza procesal u organizativa, sino también por su entidad prestacional.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre (BOE de 19 de septiembre), recoge una serie de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, entre ellas, algunas de aplicación en el ámbito laboral. En términos similares, en gran medida, a los previstos en el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril (BOE de 29 de abril), esta nueva norma amplía los plazos dispuestos en aquél, adaptándose a la permanencia de la pandemia.

En este sentido, se destacan en el análisis dos tipos de decisiones del legislador, que ahora ratifica su previsión inicial: por una parte, las medidas que tienen una incidencia directa en el ámbito laboral por tener su contenido esta naturaleza y, por otra, algunas de aquellas que, con carácter general, incidan asimismo en materia laboral.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

1. Medidas procesales, organizativas y prestacionales laborales

a) *Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo*

Reproduciendo los términos del decreto en el que esta regulación se basa y de acuerdo con el artículo 1 de esta nueva Ley 3/2020, se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo las demandas presentadas por los sujetos legitimados cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (BOE de 18 de marzo), y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

A estos efectos, se consideran sujetos legitimados los establecidos en el artículo 154 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a saber, sindicatos o asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda con el del conflicto o sea más amplio que él, empresarios y órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, Administraciones Públicas empleadoras incluidas en el ámbito del conflicto y órganos de representación del personal laboral al servicio de las anteriores o las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los sindicatos representativos de éstos, así como las empresas para las que ejecuten su actividad y las asociaciones empresariales de éstas siempre que su ámbito de actuación sea al menos igual al del conflicto. Pero también lo estará la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere esta norma.

b) *Tramitación preferente de procedimientos laborales*

La Ley 3/2020 prevé que hasta el 31 de diciembre del 2020 se tramiten con carácter preferente una serie de expedientes y procedimientos. Entre otros, en el orden social y siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.1d de esta norma, tendrán carácter urgente y preferente los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo (BOE de 29 de marzo); los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020; las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad previstas en el artículo 17 de dicho real decreto ley; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de dicho real decreto ley y, en fin, las resoluciones denegatorias de solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa prevista por la disposición transitoria segunda

del Real Decreto Ley 7/2018, de 27 de julio (BOE de 30 de julio). Todo ello sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

Se especifica, no obstante (art. 2.2 de esta norma), que, en el orden jurisdiccional social, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de dicho real decreto ley, las denegaciones extraordinarias por cese de actividad previstas en el artículo 17 de la citada norma, las resoluciones denegatorias de solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en los términos descritos y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado Real Decreto Ley 8/2020 tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Conviene precisar que este tipo de preferencias ya se hallaban incluidas en el decreto previo, si bien se incorporan ahora algunos procesos, antes eludidos. Así, las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad previstas en el artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020 o las resoluciones denegatorias de solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria se verán beneficiadas por este carácter urgente y preferente y por su prioridad sobre todos los procesos que se tramiten, a excepción del indicado.

Asimismo, en el capítulo II de esta Ley 3/2020 y en relación con las medidas concursales y societarias, el artículo 9 dispone, hasta el 14 de marzo del 2021 inclusive, la tramitación preferente, entre otros, de los incidentes concursales en materia laboral, de las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas y de las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como de los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio. Es una regulación ya contenida en la norma precedente, si bien allí se fijaba el periodo del transcurso de un año a contar desde la declaración del estado de alarma y aquí se precisa la fecha concreta, tal vez para evitar confusiones con las sucesivas prórrogas de aquél.

c) *Disponibilidad de planes de pensiones para autónomos*

En los mismos términos que el Real Decreto Ley 16/2020, la disposición final cuarta de esta nueva Ley 3/2020 ratifica la modificación del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo (BOE de 1 de abril). De esta forma, la disposición adicional vigésima de esta última norma regula el régimen de disponibilidad de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por

el COVID-19. En este sentido, y durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE de 14 de marzo), por el que se declara el estado de alarma —y sin que ni el decreto precedente ni la nueva ley hayan modificado el citado plazo—, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en diferentes supuestos. Y, así, podrán hacer efectivos los derechos consolidados los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado integrados previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales o en un régimen de mutualismo alternativo a ésta y que, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hayan cesado en su actividad o cuando, sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido al menos en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algún otro supuesto ya protegido. Tal posibilidad se hace extensiva a) a los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario; b) a los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida al menos en un 75 % en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior, o c) a los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en una serie de códigos de la CNAE 2009 (en concreto, 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004, ambos incluidos) siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 % en relación con la efectuada en los doce meses anteriores.

También se modifica lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril (BOE de 22 de abril), sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de esta crisis sanitaria y en relación con los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal o en un régimen de mutualismo alternativo y que hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 % como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno. Lo hace la disposición final novena de la nueva Ley 3/2020 en dos sentidos: por un lado, en cuanto al artículo 23.2 del citado Real Decreto Ley 15/2020, que, al establecer los requisitos para disponer de los derechos consolidados en los planes de pensiones para estos trabajadores exige la presentación, según corresponda, de, o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la comunidad autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad del interesado, o bien la información contable que justifique la reducción de la facturación en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.10 del Real Decreto Ley 8/2020, para justificar la reducción de la facturación en la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia afectados por la declaración del estado de

alarma. Los trabajadores por cuenta propia que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad deberán acreditar la reducción de la facturación por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Por otro lado, indica el artículo 23.3 que el importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones con el límite máximo de la menor de las dos cuantías para el conjunto de los planes de pensiones de los que sea titular. Pues bien, en el caso de los trabajadores autónomos indicados, la opción estará entre los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado de dicho impuesto y las autoliquidaciones del impuesto sobre el valor añadido correspondientes al último trimestre.

d) *La regla rebus sic stantibus en los contratos privados*

La Ley 3/2020 recoge, en su disposición adicional séptima y de forma novedosa respecto del decreto que la precede, el compromiso del Gobierno de presentar a las comisiones de Justicia del Congreso de los Diputados y del Senado, en un plazo no superior a tres meses, un análisis y estudio de las posibilidades y opciones legales, incluidas las existentes en derecho comparado, de incorporar en el régimen jurídico de obligaciones y contratos la regla *rebus sic stantibus*. El estudio incluirá los datos disponibles más significativos sobre el impacto de la crisis derivada del COVID-19 en los contratos privados. Aunque el contrato de trabajo dispone de reglas propias (modificación sustancial, suspensión o extinción por diferentes causas y por fuerza mayor, descuelgues o inaplicación de medidas colectivas con incidencia contractual, etcétera), deberá apreciar los efectos de la nueva regulación proyectada.

2. Medidas generales con incidencia laboral

a) *En el ámbito concursal*

En el capítulo II y en relación con las medidas concursales y societarias, el artículo de la nueva Ley 3/2020 determina que, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo del 2022 inclusive, tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él. Por su parte, en los concursos que se declaren en el periodo indicado, tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder, aquellos en que se hubieran subrogado quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los

créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste a partir de la declaración de ese estado.

La introducción en la ley —no contenida en el decreto originario— de la precisión «sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder» obliga a matizar la mera calificación inicial de estos créditos como ordinarios. Por lo demás, la nueva norma sustituye la primigenia alusión a los «dos años siguientes a la declaración del estado de alarma» por la fecha aquí indicada.

En este mismo ámbito cabe apuntar que la disposición derogatoria única de la Ley 3/2020 deroga el artículo 43 del Real Decreto Ley 8/2020, que permitía al deudor que se encontrara en estado de insolvencia mientras se hallara vigente el estado de alarma no estar obligado a solicitar la declaración del concurso. Tampoco tenía obligación de solicitar la declaración de concurso, vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente la iniciación de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo previsto en la Ley Concursal. Ambas posibilidades han sido ahora derogadas, aunque también lo fueron por la disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 16/2020 en el mes de abril.

b) *En el ámbito contencioso-administrativo*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2.1c y hasta el 31 de diciembre del 2020, tendrán carácter preferente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, términos idénticos a los previstos en el decreto previo a esta ley.

Sí resulta más novedosa la modificación que la disposición final segunda de esta Ley 3/2020 introduce en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entre otras cuestiones, para establecer (arts. 10 y 11, respectivamente) las competencias en las salas de lo Contencioso-Administrativo de los tribunales superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional y el conocimiento de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal —en el caso de los tribunales superiores de Justicia— o de ámbito estatal y en única instancia —para el supuesto de la Audiencia Nacional— consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente. A tal efecto, se añade un nuevo artículo 122 *quater* en el que se indica que en tales supuestos será parte el ministerio fiscal y que su tramitación tendrá siempre carácter

preferente y deberá resolverse en un plazo máximo de tres días naturales. Sin duda, una precisión necesaria dados los conflictos materiales, procesales y competenciales que este tipo de restricciones habían generado y siguen generando entre la ciudadanía.

c) *En las comunicaciones al ministerio fiscal*

Atendiendo a lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley 3/2020, se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los actos de comunicación del ministerio fiscal, hasta el 31 de diciembre del 2020 inclusive. Hasta dicha fecha, el plazo regulado en dicho artículo será de diez días naturales. Esta previsión la efectuó ya en su día y con los mismos términos el Real Decreto Ley 16/2020.

d) *Medidas organizativas y tecnológicas*

Conforme a lo establecido en el capítulo III y hasta el 20 de junio del 2021 inclusive, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello (art. 14). Por su parte, el artículo 15 señala que, con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas y hasta dicha fecha, el órgano judicial ordenará, en atención a las características de las salas de vistas, el acceso del público a todas las actuaciones orales. Cuando se disponga de los medios materiales para ello, podrá acordar también la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido. Para que todo esto sea posible, el artículo 22, prevé que, hasta el citado 20 de junio del 2021 inclusive, podrán establecerse, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde en todos los servicios y órganos jurisdiccionales previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales y respetando en todo caso las medidas de seguridad laboral y prevención de riesgos laborales. Con todo, si, a 20 de junio del 2021 se mantuviere la crisis sanitaria, las medidas permanecerán hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (disp. trans. segunda de la Ley 3/2020). Los términos de estas precisiones se muestran muy similares a los dispuestos en su día por el Real Decreto Ley 16/2020, si bien en este último la extensión de las medidas se circunscribía a los tres meses posteriores al estado de alarma, con carácter general, extendiéndose aquí hasta el 20 de junio del 2021.

Asimismo, la disposición final cuarta modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio (BOE de 6 de julio), a efectos de identificación y firma en los trámites electrónicos con la Administración de Justicia, accesibilidad y operatividad de los sistemas de acceso, la necesidad de disponer de un enlace al tablón edictal judicial único o, en fin, las modificaciones en cuanto a la comunicación edictal electrónica, entre otras muchas.

e) *Efectos de la nueva normativa*

El principal efecto es la derogación del Real Decreto Ley 16/2020, en el que esta ley tiene su origen. Pero, además, y de acuerdo con la disposición transitoria primera de esta nueva Ley 3/2020, sus normas resultarán aplicables a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan. Esta precisión también aparecía con carácter transitorio en el decreto en el que se basa esta nueva ley, si bien en aquél se añadía la posibilidad de mantener otro plazo distinto si así lo requiriese la norma aplicable, algo que ahora desaparece, quizá por considerar innecesaria dicha indicación.